

LEY 934

Colegios Particulares

ART. 1º - Los alumnos de los colegios particulares tendrán derecho de presentarse a examen parcial o general de las materias que comprende la enseñanza secundaria de los Colegios Nacionales ante cualquiera de éstos, con tal de que se acrediten con certificados de sus directores, haber seguido cursos regulares y siempre que los colegios de que procedan, llenen las siguientes condiciones:

- 1) Que pasen anualmente al Ministerio de Instrucción Pública, una nómina de los alumnos matriculados en cada uno de los cursos y el programa o programa de los mismos.
- 2) Que el plan de estudios comprenda las mismas materias que el de Institutos nacionales.
- 3) Que sus directores suministren al Gobierno de la Nación los informes que les fueren pedidos, relativamente al estado de los estudios y marcha del establecimiento.
- 4) Que consientan que el Gobierno de la Nación, haga presenciar los exámenes por medio de comisionados al efecto, cuando creyese conveniente.
- 5) Que publiquen el resultado de los exámenes con las calificaciones respectivas, consignándose igualmente para constancia, en libros destinados a este objeto, llevados con la debida formalidad.

ART 2º - Los exámenes de que habla el artículo anterior, serán desempeñados ante una comisión o tribunal mixto, formado de cinco personas que tengan título profesional o diploma de maestro superior, nombrados, dos por el Colegio de que proceda el examinado y dos por aquel donde haya de recibirse, asociados al rector de este último en calidad de presidente. Dichos nombramientos, también podrán recaer en profesores de los mismos colegios.

ART 3º - Toda persona tendrá derecho de presentarse a examen ante cualquiera establecimiento nacional de enseñanza secundaria; debiendo sujetarse en todo a las prescripciones de los programas y reglamentos de los respectivos establecimientos.

ART 4º - A los mencionados alumnos, aprobados que sean, se les expedirán los certificados correspondientes en igual forma que los que se dan a los de los Colegios Nacionales; pero con expresión de aquel de que procedan, y dichos certificados serán respetados en todos ellos y en las Universidades Nacionales para los efectos legales.

ART 5º - Los alumnos de los institutos de enseñanza secundaria, establecidos por una autoridad de los gobiernos de provincia, podrán incorporarse en los colegios de la Nación, en el curso que les corresponda, sin más requisito que la presentación de los certificados de exámenes, siempre que sus programas comprendan las mismas materias que las de los Colegios Nacionales.

ART 6º - Los alumnos de los institutos de enseñanza superior o profesional, fundados por particulares o por gobiernos de provincia, que existan en las condiciones requeridas por el Art. 1º, podrán igualmente incorporarse en las facultades universitarias en el curso correspondiente, previo examen de las materias que hubiesen cursado en la forma que lo dispongan los estatutos universitarios.

ART 7º - Comuníquese, etcétera.

Sanción 19 de septiembre de 1878

Promulgación: 30 de septiembre de 1878